



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 15 de julio de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05001-31-05-010-2022-00266-00
<b>ENLACE EXPENDIENTE:</b>	<a href="#">05001-31-05-010-2022-00266-00</a>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ AMPARO URREA GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

### ANTECEDENTES

La accionante convocó a Colpensiones, aspirando al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por considerar que reúne lo requisitos legales para acceder a ella. Aduce en su escrito que no figuran unos periodos que fueron laborados con la sociedad INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN correspondiente a los meses agosto de 1981 a enero de 1989.

Revisada la historia laboral (archivo 04, página 05) se observa que estos periodos no figuran y no se denota afiliación o mora.

### CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP señala que: *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así**, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Por lo anterior, dado que el derecho a la pensión de vejez que reclama la accionante está supeditada a que se carguen los aportes que aduce laboró con la sociedad INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y que no se encuentran reportados en la historia laboral, es necesario llamar a juicio en calidad de Litisconsortes necesarios por pasiva a esta empresa.

En hilo lógico de lo descrito, ordenada la integración correcta del contradictorio, se admitirá la demanda al verificarse que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de de 2022.

Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por LUZ AMPARO URREA GIRALDO en contra de COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. **VINCULAR** a INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

3. **ORDENAR** la notificación a INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN de este auto con copias del escrito inicial y sus anexos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente como mensaje de datos, lo que se realizará a través de la Secretaría del Juzgado.
4. **ORDENAR** la notificación del auto a COLPENSIONES, en los términos de lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.
5. **CONCEDER** a los codemandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de INDUSTRIAS NAVIDEÑAS MADER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos y en el caso del COLPENSIONES, cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.
6. **COMUNICAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
7. **REQUERIR** a los accionados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
8. **RECONOCER** personería al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES con T.P. 153.263 del C.S de J conforme al poder otorgado para representar los intereses de la demandante. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 08).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**